



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 6013532666 ext 71303

Bogotá D. C., Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés.

PROCESO PERTENENCIA  
RAD. 110013103003**20220009700**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado judicial del extremo demandante en contra del auto adiado del 18 de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Señale el apoderado judicial del extremo demandante que el auto atacado debe ser revocado, toda vez que el tema que se plantea en el mismo y por el cual se rechaza la demandada, ya fue estudiado y superado en auto adiado del 8 de septiembre de 2022, es decir, que el juzgado ya había decidido que no solo los demandados debían ser las personas inscritas en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto del presente proceso, sino los herederos de la señora DORA ELISA VÉLEZ DE NARANJO (Q. E. P. D.).

Argumenta, además, que dio cumplimiento a la inadmisión del 8 de septiembre de 2022, por lo que, solicita se proceda a evaluar los requisitos de la demanda y admitir la misma.

Ahora bien, desde ya advierte esta sede judicial que el recurso de reposición tiene vocación de prosperidad, por lo que en adelante se expondrá.

Como si bien es cierto, primigeniamente, se rechazó el conocimiento de la presente acción en tanto que la demanda se dirigió en contra de los herederos determinados de la señora DORA ELISA VÉLEZ DE NARANJO (Q. E. P. D.), por no tener estos la calidad de propietarios inscritos dentro del certificado de tradición del inmueble objeto de la Litis, no lo es menos que dicha postura fue modificada por esta Sede Judicial en el auto que resolvió recurso de reposición adiado del 8 de septiembre de 2022.

Lo anterior, en razón a la sentencia proferida por el **Juzgado Décimo (10) de Familia de Bogotá**, del 10 de octubre de 2012, se reconoció como herederos de la citada señora a LUZ MARINA RUÍZ y SAIR FABIÁN RUÍZ VÉLEZ en presentación de su madre LUCILA VÉLEZ HERRA DE RUÍZ (Q. E. P. D.), OFELIA VÉLEZ HERRERA, GRACIELA VÉLEZ HERRERA y ERNESTINA VÉLEZ HERRERA (Q. E. P. D.) a quien representan CARLOS EDUARDO VELEZ, BLANCA LIGIA PORRAS VÉLEZ, este último quien cedió sus derechos sucesorales a ORLANDO BARBOSA.

Así, por todo lo anterior, distinto a la decisión asumida en el auto atacado, lo propio será entrar a estudiar la subsanación aportada, **teniendo en cuenta que debe**

**verificarse de manera estricta lo solicitado respecto de los herederos determinados de la señora DORA ELISA VÉLEZ DE NARANJO (Q. E. P. D.).**

Por lo anterior se dispondrá a reponer el auto recurrido y en consecuencia revocar el mandamiento de pago proferido el 18 de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Por lo brevemente discurrido, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,**

**RESUELVE**

**ÚNICO: REPONER** el auto de fecha 18 de octubre de 2022, por las razones expuestas en procedencia. En consecuencia, estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, mediante el cual se admite la demanda.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ  
JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. **094**, hoy **10 de octubre de 2023**.  
  
NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ  
Secretario

AMTP